

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2013EE112353 Proc #: 2577003 Fecha: 30-08-2013 Tercero: HERNAN CALLEJAS TELLEZ
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCiase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

#### AUTO No. 01863

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS"

## EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Mediante radicado EE23448 de fecha 17 de agosto de 2007, el jefe de la oficina de control de Flora y Fauna de esta Secretaría requirió al señor **HERNAN CALLEJAS TELLEZ**, propietario del establecimiento ubicado en la transversal 81 A Bis No. 34 A – 69 sur, con el fin de que en un término de ocho (8) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente trámite de registro de libro de operaciones.

Que de conformidad con lo anterior se emitió concepto técnico No. 11724 de fecha 29 de octubre de 2007, el cual concluyó que el señor **HERNAN CALLEJAS TELLEZ**, en calidad de propietario del establecimiento ubicado en la transversal 81 A Bis No. 34 A – 69 sur, no dio cumplimiento al requerimiento EE23448 del 17 de agosto de 2007.

Que mediante resolución 5319 de fecha 12 de diciembre de 2008, se abrió investigación y se formuló el siguiente cargo: "Por no registrar y presentar el correspondiente libro de operaciones vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se estableció el régimen de aprovechamiento forestal".

Que según consta en el aviso de citación diligenciado por funcionarios de la Entidad y que obra en el expediente, la bodega se encuentra vacía, el señor acabó con esta industria hace 2 meses.

Página 1 de 5









Teniendo en cuenta que no fue posible establecer la plena identificación del presunto infractor, y que el establecimiento finalizó su actividad comercial. Por lo tanto se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Página 2 de 5









Que en desarrollo de tales preceptos de rango constitucional el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, a través de su artículo tercero, de los Principios Orientadores en las Actuaciones Administrativas, en relación a los principios de Economía, Celeridad y Eficacia, prescribe literalmente:

"(...)

Que en virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

Que el retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán tiempo de oficio o a petición del interesado. (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia)

(...)"

Que en el caso bajo estudio y conforme a los antecedentes aquí citados, esta Autoridad Ambiental establece que en el caso de continuar con el proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, no podría dar cabal cumplimiento al Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que en los documentos soportes del expediente no existe identificación alguna, que nos permita individualizar al presunto infractor; más aún cuando del aviso de citación realizado por uno de los funcionarios de ésta Entidad se puede concluir que el establecimiento de comercio ya no se encuentra funcionando.

Página 3 de 5









Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente DM-08 -2008-2222, teniendo en cuenta que el auto de archivo procura evitar el desgaste administrativo que de una u otra forma conlleva tramitar investigaciones consideradas innecesarias en un momento dado, por falta de respaldo fáctico y/o jurídico como es del caso.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente DM-08-2008-2222, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, conforme al artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 4 de 5





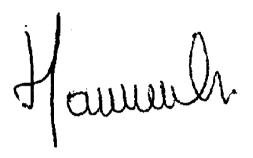




ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

### **PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de agosto del 2013



### Haipha Thricia Quiñonez Murcia DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:							I (	
JESUS RICARDO NIETO WILCHES	C.C:	93406345	T.P:	144981	CPS:	CONTRAT O 187 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
Revisó:							1	
Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION	14/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION	31/07/2013
Aprobó:							I I	
Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	30/08/2013

Página 5 de 5





